



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2423

Sancionada: 18/12/1990

Promulgada: 20/12/1990 - Decreto: 2483/1990

Boletín Oficial: 10/01/1991 - Nú: 2831

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Ratifícase el Convenio celebrado en la Ciudad de Neuquén entre las Provincias de Río Negro y Neuquén con la Universidad Nacional del Comahue de fecha 5 de mayo de 1990 cuya copia se agrega como único anexo de la presente Ley.

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ARTICULO 1: Los Gobierno de las Provincias del Neuquén y de Río Negro y la Universidad Nacional del Comahue DECLARAN la necesidad de ahondar los lazos de integración entre estas Provincias y la Universidad a fin de mancomunar esfuerzos para un desarrollo integral de la región. Las partes destacan la conveniencia de coordinar la utilización conjunta de sus recursos humanos, financieros y tecnológicos, tendiendo a su más eficiente aprovechamiento. Dicha colaboración deberá concretarse en el logro de objetivos comunes en materia de actividades docentes, científicas, tecnológicas, culturales y de funcionamiento integral de la Universidad. Asimismo las dos Provincias manifiestan la importancia de la Universidad como motor de desarrollo y transformación y comprometen su voluntad de contribuir al desarrollo de la misma.

ARTICULO 2: Sobre la base de las pautas establecidas en el artículo precedente, se ACUERDA en los siguientes OBJETIVOS GENERALES:

a) Las funciones de INVESTIGACION, tanto puras como aplicadas, deberán tender a concentrarse en el ámbito de la Universidad o, en su caso, en aquellos Organismos Provinciales que ofrezcan condiciones más adecuadas, permitiendo una conveniente concentración de esfuerzos y tendiendo a reducir al máximo la dispersión o subutilización de medios. El proceso de TRANSFERENCIA de las terminologías desarrolladas deberá ser coherentemente considerado en ocasión de la aprobación de los respectivos proyectos.

b) La ACTIVIDAD DOCENTE de la Universidad, tanto en lo referente a carreras de grado, cursos de postgrado y seminarios de capacitación deberá tender a su compatibilización con las exigencias regionales en la materia. A tal fin deberán implementarse los adecuados mecanismos de planificación y coordinación ejecutiva.

c) Las actividades en materia de formación de recursos humanos, no incluidas en la actividad docente pura, y las de desarrollo cultural, transferencias tecnológicas y de promoción de actividades comunitarias, deberán asimismo ser consideradas dentro del marco del presente Convenio.

ARTICULO 3: La DURACION del presente Convenio será de un año (coincidente con el año calendario), renovable automáticamente mientras persistan las condiciones de emergencia económica, o una de las partes lo denunciare total o parcialmente con una antelación no inferior a noventa (90) días.

ARTICULO 4: A fin de lograr la INTEGRACION de objetivos, y el fluido intercambio de opiniones, cada Provincia contará con un representante titular y uno suplente con voz sin voto ante el Consejo Superior de la Universidad, designados por los Poderes Ejecutivos Provinciales respectivos. Del mismo modo a fin de integrar políticas conjuntas en lo académico, investigación y extensión, las dos Provincias son invitadas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

formalmente por la Universidad a participar en los Consejos de Investigación, de Extensión y en las reuniones de los Decanos con el Rector.

ARTICULO 5: Las partes se comprometen, en función de una eficiente utilización de los recursos humanos disponibles, a facilitar la AFECTACION Y ADSCRIPCION DE PERSONAL dependiente de los Gobiernos Provinciales para la Universidad y viceversa. Igual criterio deberá aplicarse en cuanto a la infraestructura física y tecnológica.

ARTICULO 6: Ambas Provincias dedicarán anualmente a la Universidad una parte de las acreencias que tienen respecto de Empresas del Estado Nacional. Los montos a aportar por cada Provincia serán iguales. La determinación de los montos será fijado anualmente a través de las Leyes de Presupuesto, y la transferencia de las partidas se realizará en doce (12) cuotas mensuales iguales a valores constantes. El dinero transferido será aplicado al funcionamiento integral de la Universidad, excepto erogaciones de personal. Las Provincias se reservan el derecho de fiscalizar el uso del mismo. Cada año las Provincias, con conocimiento de la Universidad fijarán las pautas particulares a que se ajustarán sus aportes, similar al artículo 7o. del presente.

ARTICULO 7: Para el año 1990 se fijan las siguientes pautas particulares:

a) Determinase en SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 6.250.000.000), el importe a transferir por cada Provincia para el cumplimiento del presente Convenio. Estableciéndose que el monto a transferir se ajustará desde la fecha de firma del Convenio hasta el devengamiento de las cuotas indicadas en el inciso d) por aplicación del índice de Precios Mayoristas Nivel General que publica el INDEC. Los pagos estarán sujetos al cobro efectivo por parte de las Provincias de las acreencias a que se hace mención en los incisos b) y c).

b) El monto que aporta la Provincia del Neuquén será una parte de las acreencias que tiene respecto de Hidronor S.A. por las deudas derivadas de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia por mala aplicación de la Ley 23164.

c) El monto que aporta la Provincia de Río Negro será una parte de las acreencias que tiene respecto de Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E.

d) Por excepción el monto se dividirá en tantas cuotas como los meses que resten para finalizar el año, desde el momento en que se realice la primera transferencia.

ARTICULO 8: El presente Convenio será acometido a aprobación por parte de las Honorables Legislaturas Provinciales y del Consejo Superior de la Universidad Nacional del Comahue, y tendrá vigencia a partir de la concreción del primer aporte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

parcial por cada una de las Provincias.